

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos**, **Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- En el apartado denominado "Fundamento", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "Trámite legislativo", se da cuenta del trámite otorgado a la Iniciativa de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Iniciativa"**, se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto, respectivamente.
- IV. En el apartado denominado "Consideraciones", se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado "Régimen Transitorio", se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "Proyecto de Decreto" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.



I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones realizaron el análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida en el apartado correspondiente.

II. Trámite Legislativo.

- 1.- En fecha 12 de agosto de 2020, el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda.

III. Contenido de la iniciativa.

El senador autor de la iniciativa de referencia, expone en términos generales: "El derecho a la igualdad y no discriminación concentra una buena parte de los estudios y debates cuando se trata de hablar de los derechos humanos de las personas con discapacidad (en adelante PCD). No obstante, la arista puramente económica, específicamente el acceso al sector financiero no es una que haya atraído tanta atención como otros campos, incluyendo el laboral, el educativo o el de salud.

El sector de seguros es quizás una de las áreas con mayores márgenes de discriminación, considerando que la oferta de sus productos se basa en la diferenciación de las personas según una serie de perfiles de riesgo, lo que ha generado diversos debates sobre la tensión entre la protección de los derechos humanos y el margen de criterios discriminatorios por parte de la industria aseguradora.

Por ejemplo, en 1992 la Corte Suprema de Canadá resolvió uno de los primeros casos en materia de seguros y derechos de las PCD (Zurich Insurance Company v Ontario). En su resolución el alto tribunal de ese país reconoció que "existe una



tensión fundamental entre los derechos humanos y la industria de los seguros" y que un contrato de seguros puede contener elementos discriminatorios cuando se trate de "motivos razonables y de buena fe".4 Aunque en el caso particular la Corte desestimó la petición del demandante porque "no había alternativa práctica, dado que en el momento de la queja no había datos estadísticos disponibles para respaldar una clasificación basada en otros criterios relevantes y no discriminatorios", el razonamiento de los juzgadores enfatiza que "los valores de los derechos humanos no pueden ser anulados solo por la conveniencia empresarial. Permitir la discriminación simplemente sobre la base de promedios estadísticos solo serviría para perpetuar los estereotipos tradicionales con todos sus prejuicios nocivos. Por lo tanto, es necesario considerar si existe una alternativa práctica en las circunstancias".

Añade el senador iniciante: "En la legislación doméstica, nuestro país dio un giro de ciento ochenta grados en el tratamiento de la discapacidad al superar, al menos normativamente, el esquema denominado rehabilitador, individual o médico enfocado en normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de su condición- y, en su lugar, sustituirlo por el modelo social, el cual señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras".

Asimismo, se enfatiza en la exposición de motivos de la iniciativa: "Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. En consecuencia, el Máximo Tribunal ha sostenido que es incuestionable que derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares.

En particular, en 2012 el Máximo Tribunal resolvió el Amparo en revisión 410/2012 sobre la negación de una aseguradora de brindar sus servicios a una persona con discapacidad. La Primera Sala hizo énfasis en la implementación de ajustes que permitan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás.

Al respecto, la Corte señaló que "las compañías de seguros... deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal – permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales-, transversalidad –creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la



persona-, diseño para todos -estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales-, y respeto a la diversidad -tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas-."

Refiere además el senador autor de la iniciativa: "Por ello, agrega el Máximo Tribunal, "las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud".

En consecuencia, señala la SCJN, el otorgar esquemas de seguros a los que puedan acceder las personas con discapacidad tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan su igualdad material en el ámbito de los seguros.

Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directriz principal de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto de la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: (i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona; y (iv) los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad".

Agrega la iniciativa señalando en su exposición de motivos: "Pese a este complejo normativo y jurisprudencial, las aseguradoras tensan constantemente los límites de los principios de igualdad y no discriminación, pues en buena medida los criterios para asegurar a determinadas personas parten del diseño de macrocategorías de riesgo: dado que las aseguradoras no tienen elementos para predecir, medir o cuantificar el riesgo específico de cada persona, una práctica común es emplear clasificaciones o agrupaciones arbitrarias. Dicha lógica ha permitido a las aseguradoras mantener políticas financieramente sólidas, ofrecer



productos competitivos, pero también cobrar de modo diferenciado sus productos con base en diversos perfiles de riesgo.

Promover la eficiencia y la rentabilidad del negocio, por un lado, y actuar de manera justa con todos las personas contratantes de seguros plantea un desafío para la industria, particularmente porque, a veces, los actos de clasificación que emplean coinciden con prácticas de discriminación por motivos prohibidos o injustificados tanto por el derecho internacional como por el derecho doméstico, tales como el género, el sexo, el estado civil, el origen étnico o nacional, la orientación sexual, la edad o la discapacidad, entre otras.

Tales pautas discriminatorias infringen potencialmente una serie de derechos fundamentales. Y es que, con base en estas diferenciaciones, por ejemplo, las personas adultas mayores, las mujeres y las personas con discapacidad parecen ser el blanco de una discriminación silenciosa generalizada, a menudo sin darse cuenta de que son parte de grupos de riesgo que no necesariamente se basan en información particular sobre su historial de vida.

La discriminación en el sector seguros se expresa de modo que se cobran primas más altas a personas que presuntamente pertenecen a ciertos grupos, o bien, se les excluye de ciertos beneficios por dicha presunción. Este tipo de actos es, además, una forma de discriminación estadística basada en estereotipos. En la década de los 70 del siglo pasado, investigadores como Kenneth Arrow y Edmund Phelps comenzaron a analizar cómo la estadística podía contribuir a reforzar ciertos estereotipos, convirtiendo sus resultados en vías para legitimar actos de discriminación. En eso mismo sentido la escritora y activista Caroline Criado reveló recientemente cómo el mundo de la estadística ha excluido de manera consistente la perspectiva de género y cómo la falta de "grandes datos" sobre las mujeres es equivalente a hacer invisible a la mitad de la población mundial.

La desigualdad y el trato preferencial hacia algunas personas pueden clasificarse como discriminación estadística porque los estereotipos se basan en el comportamiento promedio de un grupo de riesgo específico". Teóricamente, una aseguradora sustituye los promedios grupales en ausencia de información directa sobre cierto hecho, característica o habilidad. Este factor puede provocar la discriminación injusta de individuos atípicos de un grupo desfavorecido. Naturalmente no todas las categorizaciones o agrupaciones necesariamente conducen a prejuicios, pero lo ideal es que exista un mecanismo que pruebe razonablemente una distinción determinada.



Concluye la iniciativa señalando en su exposición de motivos: "La discriminación estadística a menudo se aplica y se tolera, por ejemplo, cuando a las personas mayores se les cobra más por el seguro de vida, cuando a las personas con antecedentes médicos se les cobra más por el seguro de salud y cuando las y los conductores con discapacidad con probada capacidad de conducir un vehículo de manera segura y competente, se le cobra una cuota mayor a la hora de contratar un seguro para su automóvil.

Si bien es cierto que el grado de riesgo inevitablemente se determina sobre la base de las características comunes o generales de un grupo específico, también lo es que algunas personas que desean adquirir un seguro pueden ser colocadas en un grupo sin que necesariamente compartan las características promedio de ese grupo, dando como resultado el pago de tasas que terminan siendo discriminatorias. Del otro lado de la moneda, siempre se debe tener en cuenta que la autonomía contractual para consentir voluntariamente en una categorización y cobertura específicas es parte de los derechos a la libertad y a la dignidad. Esta tensión ha sido el punto de partida de diversos debates académicos y jurídicos en todo el mundo.

Un caso contundente sobre el rechazo a los criterios adoptados por las aseguradoras fue resuelto en 2011 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual consideró que la distinción de género como factor de riesgo en los contratos de seguro constituye un acto de discriminación. Muchos países europeos permitieron a las compañías de seguros cobrar a hombres y mujeres con idénticos registros de manejo diferentes tasas, o bien, considerar el género como factor para decidir si otorgar o negar la cobertura. El Tribunal determinó que, si bien se trata de lograr una igualdad óptima, el riesgo debe calcularse teniendo en cuenta toda la información relevante, por lo que no se debe tratar a todas las personas y todos los riesgos por igual.

En lugar de utilizar factores generales, el asegurador debe evaluar el riesgo del asegurado individual, aplicando variables de calificación apropiadas y neutrales adecuadas a las circunstancias y atributos particulares, así como al comportamiento del individuo que desea adquirir el seguro. En términos ideales, esta práctica requeriría una evaluación de riesgos mucho más precisa y, literalmente, requeriría que la aseguradora cree una cobertura de seguro a medida para cada solicitante, lo que no necesariamente es factible en la práctica.

En ese sentido, si bien se debe permitir a las aseguradoras llevar a cabo evaluaciones de riesgo realistas, estas deben respetar los principios de transparencia, no discriminación, proporcionalidad y una buena política de atención



al cliente. Ello implica que la discriminación debe evitarse a menos que esté justificada por un objetivo legítimo, y si los medios para lograrlo son apropiados y necesarios, demostrando una proporción razonable entre el tratamiento diferenciado y el objetivo perseguido. En ese sentido se reconoce que las aseguradoras pueden hacer diferencias si estas se basan en una conexión racional, causal, pero que no todos los tipos de criterios discriminatorios aplicados deberían ser tolerados. La cuestión es cómo identificar motivos aceptables para la diferenciación y cuáles son los límites para la discriminación económica legítima.

En virtud del modelo social que ha sido referido, queda claro que el ámbito jurídico de los seguros -a pesar de los principios de derecho privado que se concatenan en el mismo-, deben presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales -para este caso- constituyen directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador.

Aunque los tratados internacionales, la legislación -aunque no aún aquella en materia de seguros- y la jurisprudencia han forjado bases para materializar la protección de los derechos de las personas con discapacidad, la realidad ha mostrado la imperiosa necesidad de establecer pautas que concilien de mejor modo las tensiones subyacentes del sector seguros y la doctrina de derechos humanos."

Finalmente, se subraya en la iniciativa que se dictamina: "...Una prueba de que la persistencia de las tensiones que no terminan de despejarse con la legislación vigente es el anuncio que apenas en febrero de 2020 hizo la Primera Sala de la Corte sobre la atracción de un caso que podría llevar a definir si el rechazo de una aseguradora de la solicitud de alta de una persona con discapacidad en una póliza de seguros se puede considerar como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, bajo los principios de igualdad y no discriminación y bajo el modelo social en el que se funda la Convención. A esta definición se suma la posibilidad de que el Máximo Tribunal establezca finalmente la distinción entre discapacidad y enfermedad, con el fin de precisar si la primera puede ser o no considerada un riesgo en materia de seguros, tomando en consideración, principios como la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y aquellos en materia de discapacidad, tales como el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no discriminar por motivos de discapacidad".

Por lo anterior, la Iniciativa que se dictamina propone:

En la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

• Adicionar un Artículo 24 BIS, para establecer que las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas no podrán negarse a recibir una solicitud de seguro por



razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la persona solicitante.

En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

• Asimismo, se plantea adicionar la fracción VII al Artículo 200, con el objeto establecer que las Instituciones de Seguro deberán promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En el caso de las Personas con Discapacidad, se establece que las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

En la Ley sobre el Contrato de Seguro:

• Adicionar un segundo párrafo al Artículo 162 de la Ley, con el propósito de establecer expresamente la prohibición de negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de las personas. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.



IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que es oportuno y viable dictaminar la iniciativa, con base en los razonamientos siguientes:

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que: "el término "discriminación" se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

El derecho a no ser discriminado en razón de discapacidad se aborda en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que entre muchas otras cosas reconoce la diversidad de las personas con discapacidad, así como la importancia de la accesibilidad a la información y la comunicación para gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En particular, la Convención describe "discriminación por motivos de discapacidad" como "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables¹.

El artículo 12, numeral 5, de la CDPC establece que "los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.". Asimismo, el inciso e) del artículo 25 de la Convención indica que los Estados "Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.".

¹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Disponible en: https://bit.ly/3gpBBQp



SEGUNDA. Estas Comisiones dictaminadoras reconocen tal como lo refiere la iniciativa de mérito, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el nexo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

El artículo 1 prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El valor e importancia de este precepto radica en el reconocimiento a la dignidad y la igualdad entre las personas, y la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que todos, sin excepción, reciban el mismo trato y tengan las mismas oportunidades.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPCD) prescribe que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento de la ley antes referida dispone categóricamente, que: "Será considerada una conducta discriminatoria, en términos del artículo 9 de la Ley, la negativa de otorgar un seguro de salud o de vida fundada en la única razón de que una persona tenga una discapacidad. Las autoridades competentes deberán cerciorase del cumplimiento de esta obligación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

TERCERA. Con relación a las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, concretamente destacan las disposiciones normativas siguientes que regulan el contenido del artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, mediante las cuales se establecen las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

El Artículo 2 de dicho ordenamiento define en sus fracciones IX, XIV y XXVII, respectivamente:



Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Cabe resaltar, que la fracción II del artículo 2 referido, precisa que se entiende por ajustes razonables:

"Fracción II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

Por su parte, el artículo 4 de la ley aludida dispone categóricamente:

"Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.



Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas".

CUARTA. Estas Comisiones dictaminadoras también tienen presente que aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. En consecuencia, el Máximo Tribunal ha sostenido que es incuestionable que derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares.

Además de que la resolución del juicio de amparo a que hace referencia el senador iniciante, fue el precedente para la tesis jurisprudencial 1a. X/2013 (10a.)², la cual señala que, si bien la contratación de seguros es un ámbito de índole privado, este no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación:

"DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

² Tesis 1a. X/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, p. 632.



CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA. Debido a la fuerza normativa de la que goza la Constitución, es que los principios contenidos en la misma vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares y, en consecuencia, a la contratación de seguros con empresas de índole privada. Lo anterior, toda vez que la existencia de relaciones de naturaleza privada no puede implicar una excepción a los principios de igualdad y de no discriminación que se encuentran consagrados en el texto constitucional. Ello es congruente con el reconocimiento que esta Primera Sala ha realizado en el sentido de que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Por tanto, las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas no encuentren una justificación razonable acorde con los principios de la propia materia".

QUINTA. Estas Comisiones dictaminadoras coinciden en la valoración que realiza el autor de la iniciativa, en el sentido de que a pesar de que la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante la Circular Única de Seguros y Fianzas, ha adoptado los criterios de la Corte, lo anterior no ha sido determinante para atemperar el conflicto de derechos y principios que plantea la intersección de autonomía de voluntad y la libertad de contratación con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en nuestro orden constitucional.

Dicha Circular señala en su disposición 4.1.20.: "Las Instituciones de Seguros diseñarán productos adecuados para la población discapacitada, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte. Asimismo, las Instituciones de Seguros establecerán dentro de sus políticas las medidas necesarias para auxiliar en su condición a la población discapacitada, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos especiales y adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno".

"Las Instituciones de Seguros no podrán rehusarse a recibir una solicitud de seguro por razones de raza, religión, orientación sexual o discapacidad del solicitante. En todo caso, deberán realizar el análisis de las solicitudes en términos de las



disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y sin prejuzgar sobre la condición de los solicitantes³."

Con base en las consideraciones y elementos jurídicos expuestos, y para otorgar mayor claridad al proyecto de decreto, se propone por razones de técnica legislativa, adicionar el artículo 294, con una fracción XIX Bis, y no el artículo 24 Bis. Lo anterior, en virtud de que en el precepto señalado se encuentran previstas las prohibiciones legales de las Instituciones de Seguros.

Por lo anterior, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS			
TEXTO VIGENTE	Iniciativa Proyecto de decreto	Dictamen Proyecto de decreto	
Artículo 24 bis.	ARTÍCULO 24 BIS.	Artículo 294 A las Instituciones de Seguros les	
NO TIENE CORRELATIVO.	0 9	estará prohibido:	
	solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional,		
	género, edad, discapacidad, condición social, condiciones	Instituciones de Seguros y	
	de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado	(4)	
	civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la	razones de origen étnico, nacional, religión,	
	persona solicitante. En particular, se prohíbe la	discapacidad de la persona	
	denegación de acceso a la contratación, el establecimiento	solicitante.	
	de procedimientos de contratación diferentes de los	realizar el análisis de las	
	habitualmente utilizados por la institución o la imposición de	las disposiciones legales,	
	condiciones más onerosas en función de las razones	reglamentarias y administrativas aplicables, y	

³ COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS. Circular Única de Seguros y Fianzas. Disponible en: https://bit.ly/2PxWOMd.



referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

sin prejuzgar sobre la condición de las personas solicitantes.

ARTÍCULO 200.- La

200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. a VI. ...

VII. NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. a VI. ...

VII. Promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social. condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados para las personas con discapacidad, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Artículo 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. a VI. ...

VII. Promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico, nacional, religión, preferencias sexuales o discapacidad de la persona solicitante.

Las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados para las personas con discapacidad, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para



Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO		
TEXTO VIGENTE	Iniciativa Proyecto de decreto	Dictamen Proyecto de dictamen
Artículo 162	Artículo 162	Artículo 162
NO TIENE CORRELATIVO	Queda prohibido negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. En particular, se prohíbe	Queda prohibido negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico, nacional, religión, preferencias sexuales o discapacidad de la persona solicitante.
	la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.	En todo caso, se deberá realizar el análisis de las solicitudes en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y sin prejuzgar sobre la condición de las personas solicitantes.



Por las razones expuestas con antelación, estas Comisiones dictaminadoras concluyen que el Dictamen que emiten en sentido positivo, da respuesta y atención al objetivo de contribuir a atender y resolver las tensiones entre la autonomía de voluntad y la libertad de contratación con los principios de igualdad y no discriminación, por lo que se incorporan un conjunto de elementos normativos en materia de seguros, considerando los criterios adoptados por nuestro máximo órgano jurisdiccional, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En particular, se establecen y complementan las bases legales para garantizar y asegurar la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en virtud de que la realidad ha mostrado la imperiosa necesidad de establecer pautas que concilien de mejor modo las tensiones subyacentes del sector seguros y la doctrina de derechos humanos.

Con base en el marco constitucional, el dictamen responde al mandato legal de establecer medidas contra la discriminación y que consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, en razón de la discapacidad que ésta presenta o pudiera presentar.

SEXTA. En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito contenido en el Dictamen, por considerarlo viable y oportuno.

Lo anterior, con el objeto de establecer en las Leyes de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y sobre el Contrato de Seguro, respectivamente, que:

- Las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas no podrán negarse a recibir una solicitud de seguro por razones de origen étnico, nacional, religión, preferencias sexuales, o discapacidad de la persona solicitante.
- 2. Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad deberán observar como principio: "Promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por las razones anteriores.
- 3. Estas Instituciones deberán diseñar productos adecuados para las personas con discapacidad, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte; además de que adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con



discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

V. Régimen Transitorio.

Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido del artículo transitorio que se propone para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VI. Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y de la Ley sobre el Contrato de Seguro

Primero. Se adicionan las fracciones VII al artículo 200, y la fracción XIX Bis al artículo 294 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

"Artículo 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. a VI. ...

VII. Promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico, nacional, religión, preferencias sexuales o discapacidad de la persona solicitante.

Las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados para las personas con discapacidad, llevando a cabo un proceso de selección de



riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno".

"Artículo 294.- A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:

I. a XIX.- ...

XIX Bis. Para las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas, negarse a recibir una solicitud de seguro por razones de origen étnico, nacional, religión, preferencias sexuales o discapacidad de la persona solicitante.

En todo caso, deberán realizar el análisis de las solicitudes en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y sin prejuzgar sobre la condición de las personas solicitantes;

XX. ...

XXI. ..."

Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 162 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

"Artículo 162.- ...

Queda prohibido negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico, nacional, religión, preferencias sexuales o discapacidad de la persona solicitante.

En todo caso, se deberá realizar el análisis de las solicitudes en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y sin prejuzgar sobre la condición de las personas solicitantes."

TRANSITORIO



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Comisiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los veinte días del mes de octubre de 2021.



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA Presidenta Spulle Jalur



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO Secretario RÚBRICA



LISTA DE ASISTENCIA

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ Integrante **RÚBRICA**

Lilia Mally M.



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL Integrante RÚBRICA



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. PATRICIA MERCADO CASTRO Integrante RÚBRICA

Chus Hach



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES Integrante RÚBRICA



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ Integrante RÚBRICA

maria Grainh Sonte Il.



LISTA DE ASISTENCIA



SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO Integrante RÚBRICA



REGISTRO DE VOTACION

SENADORA GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Grull Calcu		



REGISTRO DE VOTACION

SENADORA MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

EN CONTRA	ABSTENCION
3	
	EN CONTRA



REGISTRO DE VOTACIÓN

SENADORA LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
E.S. In m		
Lilea Helify M.	n en an	
r		."



REGISTRO DE VOTACIÓN

SENADOR CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
. /		



REGISTRO DE VOTACIÓN

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Columpada 5		A DO LENGTON



REGISTRO DE VOTACION

SENADORA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
ath.		
(A)		
X		



REGISTRO DE VOTACIÓN

SENADORA NADIA NAVARRO ACEVEDO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
100		
1		



REGISTRO DE VOTACIÓN

SENADOR GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
\ /		
X		



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. 2º. REUNION ORDINARIÁ 20 OCTUBRE 21 PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS" 12:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SENADOR U FÉLIX SALGADO MACEDONIO

AFAYOR	EN CONTRA	ABSTENCION
	particular and a	



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA	A FAVOR	J. Junel.
9		



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
Sen. Nancy Sánchez Arredondo	A favor	



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
Sen. Damián Zepeda Vidales	A KINOM	



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
José Antonio Cruz Álvarez Lima	A Favor	
José Antonio Cruz Álvarez Lima		



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	
a s		



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
SERGIO PÉREZ FLORES	A FAVOR	



LISTA DE VOTACIÓN

Nombre	Sentido del Voto	Firma
Sen Eli Césav Edvardo Cervantes Nojus	A favor	- not a second

MENAMOR WOMAKION

Dinterman de les Comisiones Unitées de Segunded Sodel y de l'addice Regislettivos, Segundemespecto alla linidetiive com Proyecto de lucures e per el que se collidonem diverses dispositiones de la Reportatione de Segunos y de l'inemasy de la Reysolme el conneto de Seguns

Nombe	Sanifeedal\ /ত	Filang (1975)
NEW OF BEHAN SYMPONDO	ARAMOR	
ON/KODED/AW		



Nombre	Firma
SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA	June .



Nombre	Firma
Sen. Nancy Sánchez Arredondo	



Nombre	Firma
Sen. Damián Zepeda Vidales	



Nombre	Firma
José Antonio Cruz Álvarez Lima	



Nombre	Firma
MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ	



Nombre	Firma
SERGIO PÉREZ FLORES	



ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Nombre	Firma
Senador Elí César Edo Corrantes Doya	2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -



Nombre	Firma
SEN. J. FELIX SALGADO MACEDONIO	